



Es contraria a derecho la normativa española que no computa la pensión adquirida en otro Estado miembro para obtener la pensión de jubilación anticipada

El Reglamento se opone a la normativa española, en la medida en que el concepto de «pensión a percibir» se entiende como la pensión a cargo únicamente de España, sin tener en cuenta la pensión que el trabajador podría percibir en concepto de prestaciones equivalentes a cargo de otro u otros Estados miembros.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado una sentencia, de fecha 5 de diciembre de 2019, Asuntos acumulados C-398/18 y C-428/18, donde interpreta el artículo 48 TFUE y el Reglamento 883/2004 sobre coordinación de los sistemas de seguridad social.

La petición de cuestión prejudicial se suscitó en el marco de sendos litigios entre los trabajadores por una parte, y el INSS y la TGSS por otra, en relación a al denegación de sus solicitudes de pensión de jubilación anticipada.

Antecedentes

Dos trabajadores que trabajaron en España y en Alemania se enfrentan al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social en relación con la obtención de una pensión de jubilación anticipada. El derecho a esa pensión les fue denegado porque no habían alcanzado el importe mínimo exigido por la ley. Según la legislación española, el importe de la pensión que se vaya a percibir debe ser superior al importe de la pensión mensual mínima que correspondería al interesado en función de su situación familiar al cumplir 65 añ ...